

Recurso 285/2016**Resolución 335/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de diciembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA DATA CENTER, S.L.** contra los pliegos que rigen la contratación del “Servicio de control de acceso e información a usuarios, familiares y visitantes de los pacientes y el control de los mismos en el interior de los servicios del Hospital Regional de Málaga y Hospital de la Serranía, así como la implantación del sistema de gestión y control de acceso de pacientes ambulatorios en el Hospital de la Serranía”, promovida por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 297/2016), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 12 de



noviembre de 2016, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 274.

El valor estimado del contrato asciende a 1.467.003,80 euros.

SEGUNDO. El 21 de noviembre de 2016, la entidad INNOVA DATA CENTER, S.L. (INNOVA, en adelante) presentó, en una sucursal de Correos de Málaga, escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la contratación citada en el encabezamiento de esta resolución. En el mismo día, una copia del recurso especial registrado en la oficina de Correos fue remitida por medios electrónicos a este Tribunal. El escrito original tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 22 de noviembre de 2016.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 23 de noviembre de 2016, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión solicitada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de noviembre de 2016, a excepción del listado de licitadores, que se remitió con posterioridad al no haber finalizado aún el plazo de presentación de ofertas.

CUARTO. El 1 de diciembre de 2016, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.

QUINTO. El 12 de diciembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede ahora abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación obrante en el expediente, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre, 29/2013, de 19 de marzo, 113/2014, de 8 de mayo y 398/2015 de 17 de noviembre entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.



En el caso que nos ocupa, la recurrente sostiene que el objeto de la contratación está incluido en el ámbito de actividades que comprende su objeto social y funda su recurso en la configuración de la prestación en un lote único, argumentando que es posible la división en lotes que favorezca la concurrencia y el libre acceso de las pequeñas y medianas empresas (PYME).

Desde esta óptica, debe reconocérsele legitimación pues una eventual estimación del recurso permitirá remover los obstáculos que le han podido impedir su participación en el procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, debe analizarse ahora la procedencia del recurso especial interpuesto.

En el supuesto analizado se impugnan los pliegos que rigen en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 12 de noviembre de 2016, fecha en que el anuncio de licitación se



publicó en el Boletín Oficial del Estado, habiéndolo sido antes en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante. En consecuencia, es a partir de aquella fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, hemos de considerar como fecha de interposición del recurso el día 21 de noviembre de 2016, fecha en que el mismo se presentó en una oficina de Correos y se remitió en formato electrónico a este Tribunal, aun cuando el escrito original tuviera entrada en el Registro de este Órgano el 22 de noviembre.

A la vista de lo anterior, el recurso interpuesto se ha presentado dentro del plazo legal.

QUINTO. Examinados los requisitos de admisión del recurso, procede abordar el único motivo en que el mismo se sustenta, donde la recurrente denuncia que los pliegos regulan un contrato mixto de servicios y suministro en un lote único.

En tal sentido, manifiesta que, pese a la calificación del contrato como de servicios, la implantación de un sistema de gestión y control de accesos, que quedará en propiedad de la Administración una vez finalizado el contrato, ha de considerarse un suministro y no un servicio. Asimismo, aduce que se establece un único lote obviando el nuevo contexto normativo constituido por la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública.

Por tanto, concluye que la contratación puede ser dividida en lotes en función de los centros a los que prestar el servicio (Hospital Regional de Málaga y Hospital de la Serranía) y del suministro a realizar, toda vez que dicho fraccionamiento no afecta a la publicidad y tramitación del procedimiento y favorece la competencia y libre acceso de las PYME. En definitiva, considera que la



licitación en un lote único es contraria al nuevo contexto normativo, sin que se argumenten los beneficios que reporta la licitación en dichos términos, debiendo el órgano de contratación promover una nueva licitación con división en lotes del servicio o justificar la necesidad de mantener el objeto único.

En el informe al recurso, se señala lo siguiente:

- El objeto del contrato debe entenderse subsumido en el concepto de contrato de servicios, al tratarse de una prestación continuada que no finaliza con la entrega de un bien.
- Se trata de un servicio común en los dos centros hospitalarios a los que abarca el contrato, cuya única diferencia es el ámbito total horario en que se desarrolla la actividad: en el caso del Hospital Regional de Málaga, el número de horas a realizar es superior al del Hospital de Ronda que tiene un solo edificio.
- Un licitador que pretenda concurrir a este procedimiento no tiene que disponer de medios técnicos distintos a los necesarios para el caso de una licitación por lotes.
- Se posibilita una prestación económica lo suficientemente atractiva para cualquier licitador, al igual que se consigue que la Administración aproveche economías de escala. En tal sentido, con una estructura administrativa única empresarial se puede dar apoyo a las diversas actividades contratadas. Ello redundará en una disminución de los costes fijos empresariales que permite una mayor rebaja económica en la licitación, lo que aprovecha a la Administración que está sujeta a principios de buena ejecución, eficiencia y control del gasto público.
- La configuración del objeto contractual no ha supuesto merma en la concurrencia empresarial, pues muchas empresas han solicitado información.
- No se impide la concurrencia de las PYME o de los Centros Especiales de Empleo, como es el caso de la recurrente, pues cabe concurrir en UTE y se permite la subcontratación.
- Dar cabida a la pretensión de la recurrente supone dejar al albur de cualquier empresa la impugnación de la licitación por el solo motivo de



no poder acudir en unas condiciones técnico-económicas óptimas que le permitan tener posibilidades de resultar adjudicatario.

Expuestas las alegaciones de las partes procede el examen de la cuestión suscitada en el recurso donde se denuncia que la prestación a contratar configurada en un objeto único -lote único en terminología empleada por la recurrente- vulnera el ordenamiento jurídico, debiendo el órgano de contratación haber dividido el objeto en función de los centros hospitalarios destinatarios de la prestación y de las propias prestaciones comprendidas en el contrato, toda vez que, a juicio de la recurrente, el servicio a contratar comprende también un suministro en la medida que la implantación de un sistema de gestión y control de accesos, que quedará en poder de la Administración al finalizar el servicio, debe considerarse un suministro.

Pues bien, el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), bajo el título «Obligaciones del contrato», dispone que *«La prestación del servicio a que obliga el contrato, tiene como fin:*

- *La información y control del acceso de usuarios de los centros sanitarios (pacientes, familiares, visitantes, profesionales...) a los diferentes Servicios*
- *Control de dichos familiares hacia el interior de los Servicios*
- *Implantar un sistema de gestión y control de acceso de pacientes ambulatorios en el Hospital de la Serranía.*

La prestación será ejecutada con calidad, rigor y eficacia y con un absoluto cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias, normas y especificaciones en vigor que, de forma directa o indirecta, regulen y afecten a la misma, así como con las instrucciones impartidas por la Dirección de los centros.»

Asimismo, el apartado 3.2 del PPT, bajo el título «Composición del servicio a prestar» señala lo siguiente:

«El adjudicatario será responsable de realizar el servicio de control de accesos e información en los centros sanitarios relacionados a continuación, para lo cual dispondrá de plantilla suficiente para cubrir el servicio en cumplimiento de la normativa laboral de aplicación, con el apoyo de los medios humanos, materiales de



la propia empresa y equipamiento necesario, a fin de desempeñar en las mejores condiciones el servicio que se contrata, para:

-Hospital Universitario Regional de Málaga

· Personal de información y control de presencia física durante 24 meses por un total de 47.450 horas. El número de profesionales de personal auxiliar y su horario de presencia física se registrará según lo indicado por la dirección del centro en cada momento.

-Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga, dispondrá de plantilla suficiente para cubrir el servicio en cumplimiento de la normativa laboral de aplicación, con el apoyo de los medios humanos, materiales y equipamiento necesario, a fin de desempeñar en las mejores condiciones el servicio que se contrata, para:

· Control de accesos e información en el Hospital de la Serranía:

Personal de información y control de presencia física durante 24 meses por un total de 22.438 horas. El número de profesionales de personal auxiliar y su horario de presencia física se registrará según lo indicado por la dirección del centro en cada momento.

· Sistema de gestión de control de accesos de pacientes ambulatorios en el Hospital de la Serranía:

- El sistema debe de contar con todos los elementos hardware y software que permitan gestionar el control de accesos a las siguientes áreas:

- Consultas Externas
- Urgencias
- Pruebas diagnosticas

- El sistema contará al menos con los siguientes elementos:

- Servidor centralizado con todas las licencias necesarias para poder prestar el servicio en las áreas indicadas anteriormente.
- Al menos 12 sistemas de visualización de información a pacientes.
- Al menos 3 totem con lector de tarjetas integradas e impresoras de tickets
- Al menos una impresora para el mostrador de admisión
- Licencias para 100 agentes

- El sistema debe de garantizar la integración con el sistema de citación y de urgencias implantado en el Servicio Andaluz de Salud mediante un software de probada calidad, debiendo correr a cargo de la empresa adjudicataria cualquier desarrollo o configuración para adaptar el sistema de gestión, así como cualquier actuación a realizar para la correcta puesta en marcha del mismo.



- *La empresa adjudicataria será la responsable del suministro, instalación y mantenimiento del sistema durante la vigencia del contrato, pasando la totalidad del equipamiento a propiedad del centro una vez finalizado este.»*

De los apartados transcritos del PPT se desprende que las prestaciones a contratar son tanto el control de acceso de usuarios en el Hospital Universitario Regional de Málaga y en el Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga, como el sistema de control de accesos de pacientes ambulatorios en el Hospital de la Serranía. Respecto a esta última prestación, INNOVA plantea que no constituye un servicio sino un suministro, por lo que el contrato debe considerarse de naturaleza mixta, pudiendo aquella prestación haber constituido un lote independiente. Así parece desprenderse de su escrito de recurso cuando señala que *“la licitación puede ser dividida en lotes en función (...) del suministro a realizar.”*

Debe aclararse que INNOVA no impugna expresamente las cláusulas de los pliegos sobre al objeto del contrato. Su alegato relativo al contrato mixto -por entender que el sistema de gestión de control de accesos constituye un suministro y no un servicio- se realiza a los solos efectos de instar la contratación separada en lotes diferentes del servicio y suministro. Ahora bien, la recurrente no fundamenta ni motiva tal alegación, limitándose a manifestar su criterio sobre la existencia de una contratación mixta sin exponer los argumentos o razones que avalan su posición. Por su parte, el órgano de contratación se opone a tal alegato insistiendo en que la prestación a contratar solo se configura como un servicio que no finaliza con la entrega de un producto, sino que se prolonga en el tiempo durante la vigencia del contrato.

Pues bien, a los efectos de resolver la pretensión de la recurrente en los términos en que ha quedado expuesta, hemos de señalar que, aun cuando pudiera estimarse que el sistema de gestión de control de accesos de pacientes ambulatorios constituye un suministro de conformidad con lo estipulado en el artículo 9.3 b) del TRLCSP, es lo cierto que estaríamos ante un contrato mixto, disponiendo el artículo 25.2 del TRLCSP que *“Sólo podrán fusionarse*



prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante”.

En la Resolución 243/2014, de 9 de diciembre, señalábamos que las exigencias establecidas en el citado artículo 25.2 deben analizarse en términos jurídicos y no económicos o de oportunidad, de modo que para que la fusión de prestaciones sea posible, ha de existir una vinculación material entre las prestaciones contractuales porque las materias a las que afecten versen sobre cuestiones muy próximas.

En el supuesto aquí analizado, las prestaciones que configuran el contrato, como se indica en la memoria justificativa de la contratación obrante en el expediente, van dirigidas a la mejora de la calidad asistencial a través del control horario y del número de visitantes que pueden acceder a las habitaciones de los pacientes. Para la consecución de tal objetivo, el contrato contempla prestaciones dirigidas a la información y control de acceso de los usuarios a los centros sanitarios, ya sean pacientes ambulatorios o no, familiares, visitantes o profesionales (apartado 3.1 del PPT), prestaciones que se complementan entre sí para la satisfacción del fin que justifica el contrato.

Al respecto, es posible sostener que la información y control de acceso de usuarios a los centros no quedaría completada si, aparte del elemento humano necesario para la prestación del servicio, no se dispusiera de un sistema de gestión en los términos en que queda configurado en el PPT para el Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga, que permita comprobar, fiscalizar y registrar cualquier incidencia que pueda producirse en el ejercicio de la actividad de control.



Es por ello que, aun admitiendo que el contrato contenga prestaciones propias de un servicio y de un suministro, la complementariedad existente entre las mismas exige su acumulación en un solo contrato a los efectos del artículo 25.2 del TRLCSP. Siendo ello así, difícilmente podría alcanzarse el nivel de satisfacción en la cobertura de la necesidad o fin institucional perseguido con el contrato, si aquellas prestaciones se separasen y pudieran ser objeto de licitación y adjudicación independientes. Precisamente, la naturaleza mixta del contrato, dada la vinculación material de sus prestaciones, impide la adjudicación separada de estas.

Debe, pues, desestimarse la pretensión de la recurrente en cuanto a la división del contrato en lotes en función de las prestaciones que configuran el mismo.

SEXTO. Procede ahora analizar si, como señala INNOVA, es contrario al nuevo contexto normativo representado por la Directiva 2014/24/UE el establecimiento de un objeto único sin división en lotes en función de los centros a los que se presta el servicio: Hospital Universitario Regional de Málaga y Hospital de la Serranía.

La regla general en nuestra normativa contractual ha venido siendo la unidad del objeto, debiendo justificarse en el expediente el fraccionamiento en lotes (artículo 86 del TRLCSP). No obstante, la nueva Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública señala en su considerando 78 que debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME y a tal efecto, para favorecer la concurrencia, procede animar a los poderes adjudicadores a dividir grandes contratos en lotes. De este modo, el artículo 46.1 de la norma comunitaria establece que los poderes adjudicadores en caso de que no dividan el objeto del contrato en lotes deberán justificar su decisión

Dice así el apartado 1 del precepto: *«Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes.*

Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las



principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84».

El apartado transcrito, al recoger un mandato claro, preciso e incondicionado, goza de efecto directo desde el 18 de abril de 2016, fecha en que venció el plazo de transposición de la Directiva, por lo que recae sobre los poderes adjudicadores la obligación de justificar la no división en lotes si, deciden mantener la unidad del objeto contractual.

En el supuesto analizado, la licitación se ha publicado con posterioridad al 18 de abril de 2016, por lo que resulta de aplicación el artículo 46.1 de la Directiva. Ahora bien, el citado precepto impone al órgano de contratación que indique las razones por las que no se ha efectuado la división del objeto del contrato en lotes y que dichas razones consten en los pliegos o en el expediente de contratación.

Ciertamente, conforme al Considerando 78 de la Directiva, el poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes. Ahora bien, también se indica en el mismo Considerando que dicho poder adjudicador si opta por la no división del objeto del contrato en lotes deberá motivar su decisión de no dividir indicando las principales razones de esa elección, entre las que se citan *«el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato».*

En definitiva, pues, hemos de concluir que, salvo los supuestos de adjudicación obligatoria de los contratos en lotes separados a que se refiere el artículo 46.4 de la Directiva -apartado que no goza de efecto directo al remitir tales supuestos a los que puedan establecerse por cada Estado miembro-, los poderes



adjudicadores siguen teniendo libertad a la hora de configurar el objeto del contrato previendo o no su división en lotes; ahora bien, cuando se decida no dividir el objeto, el órgano de contratación deberá indicar las razones de tal decisión.

En el supuesto analizado, el objeto contractual afecta a dos hospitales de la provincia de Málaga ubicados en dos localidades distintas -Málaga capital y Ronda- por lo que, objetivamente, sería posible dividir el objeto en dos lotes atendiendo a criterios geográficos. Como señala el informe 19/2014, de 17 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña *«la división en lotes del objeto de los contratos (...) se debe efectuar teniendo en cuenta, aparte de, lógicamente, el objeto y el volumen de los contratos, aspectos tales como la tipología o el fundamento de la división del objeto del contrato (lotes por funcionalidades, por criterios geográficos, por umbrales o franjas económicas, etc.) y el sector a quién se dirige la licitación, así como el perfil y la tipología de empresas llamadas a participar»*. En el mismo sentido, se pronuncia la Nota Informativa 2/2014, de 9 de mayo, de la Secretaría Técnica de la citada Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Así pues, al ser posible pero no haberse previsto la división del objeto contractual en razón del criterio geográfico, el órgano de contratación debería haber justificado, preferentemente, en el pliego de cláusulas administrativas particulares las razones que motivan la no división del objeto del contrato. Al no haberlo hecho, ha infringido lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Directiva 2014/24, sin que, a tales efectos, la falta de motivación en los pliegos o en el expediente de contratación pueda ser suplida por los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso, puesto que la motivación ha de ser previa y conocida por todos los licitadores que deseen participar en el proceso selectivo.

Es por ello que procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, debiendo el órgano de contratación motivar su decisión de no dividir el objeto en lotes atendiendo a criterios geográficos de ubicación de los dos hospitales



destinatarios de la prestación a contratar, motivación que ha de constar en el expediente y a la que deberán tener acceso todos los licitadores, procediendo a abrir un nuevo plazo para la presentación de ofertas que ha de publicarse en los mismos diarios oficiales que la convocatoria de licitación y en el perfil de contratante. Todo ello, sin perjuicio de que el órgano de contratación decida acordar la división del objeto en los términos expuestos en la presente resolución, en cuyo caso deberá aprobar nuevos pliegos y convocar una nueva licitación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA DATA CENTER, S.L.** contra los pliegos que rigen la contratación del “Servicio de control de acceso e información a usuarios, familiares y visitantes de los pacientes y el control de los mismos en el interior de los servicios del Hospital Regional de Málaga y Hospital de la Serranía, así como la implantación del sistema de gestión y control de acceso de pacientes ambulatorios en el Hospital de la Serranía” promovida por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 297/2016), debiendo procederse en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 1 de diciembre de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

